

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 13

*Referencia:*

*Año:* 1954

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 08-02-1954

*Título:* POR LA CUAL SE ACLARAN ALGUNAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY 52-1941, REFORMADA POR LA LEY 49-1946, DECRETO-LEY N°2-1947, LEY 34 DE 1951, LEY N°2-1953, DECRETO LEY N°15-1953, DECRETO LEY N°24-1953 Y SE DICTAN OTRAS.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 12300

*Publicada el:* 18-02-1954

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Régimen fiscal, Código Fiscal, Monedas

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 1.455

*Rollo:* 52

*Posición:* 501

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LI }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 18 DE FEBRERO DE 1954

} N° 12.300

### —CONTENIDO—

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 13 de 8 de Febrero de 1954, por la cual se aclaran algunas disposiciones y se dictan medidas.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

##### Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución N° 285 de 4 de Diciembre de 1953, por la cual se resuelve una consulta.

Resolución N° 286 de 4 de Diciembre de 1953, por la cual se concede un permiso.

Resoluciones Nos. 719 de 14 de Octubre y 720 de 20 de Noviembre de 1953, por las cuales se reconocen personería jurídica.

Resuelto N° 442 de 5 de Agosto de 1953, por el cual se concede permiso de importación.

Resueltos Nos. 443 y 444 de 5 de Agosto de 1953, por los cuales se conceden unas vacaciones.

##### Sección D. J. C. y T.

Resueltos Nos. 67 de 23; 68, 69 y 70 de 24 de Marzo; 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de 9 de Abril de 1953, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones Nos. 1160 y 1161 de 3 de Agosto de 1953, por las cuales se expiden cartas de naturaleza definitiva.

Resoluciones Nos. 1162 y 1163 de 3 de Agosto de 1953, por las cuales se expiden cartas de naturaleza provisional.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

##### Sección Primera

Resueltos Nos. 2171 y 2172 de 23 de Abril de 1952, por los cuales se conceden unas exoneraciones.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 426, 427 y 428 de 28 de Mayo de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resolución N° 222 de 30 de Julio de 1953, por la cual se hacen unos traslados.

##### Secretaría del Ministerio

Resuelto N° 494 de 19 de Octubre de 1953, por el cual se concede unas licencias.

Resuelto N° 495 de 19 de Octubre de 1953, por el cual se reconoce estado docente.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 39 de 15 de Diciembre de 1953, por la cual se programa un contrato.

Resolución N° 41 de 31 de Diciembre de 1953, por la cual se confiere una autorización.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 409, 410 y 411 de 28 de Abril de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resuelto N° 798 de 30 de Junio de 1952, por el cual se conceden unas vacaciones.

Resuelto N° 799 de 30 de Junio de 1952, por el cual se concede licencia.

Resuelto N° 800 de 30 de Junio de 1952, por el cual se fija vigencia.

Contrato N° 143 de 10 de Diciembre de 1953, celebrado entre la Nación y el señor Viestziav Fishmann.

Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### ACLARANSE ALGUNAS DISPOSICIONES Y DICTANSE MEDIDAS FISCALES

#### LEY NUMERO 13

(DE 8 DE FEBRERO DE 1954)

"por la cual se aclaran algunas disposiciones contenidas en la Ley 52 de 1941, reformada por la Ley 49 de 1946, el Decreto Ley N° 2 de 1947, la Ley 34 de 1951, la Ley N° 2 de 1953, el Decreto-Ley N° 15 de 1953, el Decreto-Ley N° 24 de 1953, y se dictan otras medidas "fiscales".

La Asamblea Nacional de Panamá,

#### DECRETA:

Artículo 1° Corresponderá al Organó Ejecutivo la decisión en única instancia de las solicitudes relativas a exenciones del Impuesto sobre la Renta que presenten los contribuyentes.

Artículo 2° El Certificado de Paz y Salvo sólo se otorgará a las personas, naturales o jurídicas, que hayan cumplido en su totalidad las obligaciones derivadas de las disposiciones que regulan el Impuesto sobre la Renta.

No se expedirá dicho Certificado cuando el contribuyente se encuentre en mora con el Tesoro Nacional en el pago de cualquier partida del Impuesto.

Artículo 3° Para gravar a las distribuidoras locales cuando hagan exhibiciones en territorio de la República fuera de la jurisdicción de las autoridades nacionales, se considerará ganancia bruta las sumas que cobijan de las empresas exhibidoras en dicho territorio, en la forma siguiente:

a) Cuando las películas sean exhibidas en estreno o en preestreno en teatros donde la entrada para adultos no exceda de cuarenta centésimos de balboas (B/. 0.40) por boleto, se considerará ganancia bruta el 50% ;

b) Cuando las películas sean exhibidas en estreno o en preestreno en teatros donde la entrada para adultos exceda de cuarenta centésimos de balboa (B/. 0.40) por boleto, se considerará ganancia bruta el 75% y

c) En todos los casos en que no se trate de estrenos o preestrenos se considerará ganancia bruta el 50%.

Artículo 4° Las personas que se encuentren temporalmente en la República de Panamá y que obtengan renta sujeta al impuesto, tales como artistas, concertistas, y demás profesionales, no podrán ausentarse del país sin comprobar previamente el pago del impuesto; y las empresas de transporte no expedirán pasajes o harán reservación alguna a las personas a que se refiere este artículo a menos que acrediten estar a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional por razón del impuesto o que medie la autorización expresa al respecto de la Administración General de Rentas Internas.

Parágrafo: En los casos en que las personas a que se refiere este artículo vengan al país mediante contrato con una persona natural o jurídica establecida en Panamá, ésta será responsable del pago del impuesto sobre la renta y no se impedirá la salida al exterior de la persona contratada.

El pago mencionado deberá efectuarse dentro del término de diez días a contar desde la salida de la persona contratada, y su omisión será considerada como defraudación fiscal.

**GACETA OFICIAL**  
ORGANO DEL ESTADO  
ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: Releño de Barraza.—Tél. 2-3271      TALLERES: Imprenta Nacional.—Relleño de Barraza  
Apartado N° 8446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36  
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

Artículo 5º Los valores pagados o acreditados en concepto de bonificaciones no serán considerados como gastos deducibles para la empresa.

Artículo 6º Siempre que se trate de empleados eventuales públicos o privados que devenguen por los servicios personales que presten un sueldo, salario o remuneración de más de B. 0.37 ½ por hora, o más de B/. 3.00 diarios y no mayor de B/. 1.00 por hora o de B/. 8.00 diarios, el impuesto será liquidado y cobrado a razón del 2% del sueldo, salario o remuneración devengados en el curso del mes anterior.

Artículo 7º Los intereses que se reconozcan o paguen sobre los depósitos de cuentas de ahorro que se mantengan en las instituciones bancarias establecidas en la República, estarán exentos del pago del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 8º En los casos en que conforme a las declaraciones el monto del Impuesto sobre la Renta no exceda de diez balboas (B. 10.00) el contribuyente deberá hacer el pago en una sola partida a más tardar el último día del tercer mes siguiente a la presentación de la declaración.

Artículo 9º El párrafo 5º del artículo 3º de la Ley N° 2 de 1953, quedará así: "Conjuntamente con esta declaración el contribuyente presentará otra declaración jurada sobre las ganancias, utilidades, intereses, retribuciones y demás ingresos obtenidos en el año anterior para los efectos del reajuste del pago respectivo, siendo entendido que si la partida del primer pago no alcanza para hacer el ajuste se hará uso de las otras partidas pagaderas en el año. En el caso de que estas partidas resulten insuficientes para cubrir el ajuste, el Tesoro Nacional hará la devolución respectiva".

Artículo 10. El párrafo 2º del artículo 5º de la Ley 2 de 1953 quedará así: Serán nulas las liquidaciones adicionales que se expidan después de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la declaración, y en consecuencia, el contribuyente no estará obligado a pagarlas.

Artículo 11. El artículo 11 de la Ley N° 2 de 1953 quedará así: Toda persona natural o jurídica será sancionada con multa de B/. 10.00 a B/. 1.000.00 si no presenta la declaración jurada de su renta dentro de los términos fijados en la Ley N° 2ª mencionada.

Para la aplicación de esta pena se tendrá en cuenta la importancia del caso y la contumacia de la persona obligada a presentar la declaración.

Artículo 12. El artículo 12 de la Ley N° 2

de 1953 quedará así: Comete defraudación fiscal el que haciendo uso de engaños o de maquinaciones dolosas deje de pagar total o parcialmente el impuesto que adeude.

Artículo 13. El párrafo 1º del artículo 13 de la Ley N° 2 de 1953 quedará así: La pena que corresponde a la defraudación fiscal definida en el artículo anterior, se impondrá también.

Artículo 14. El inciso 10 del artículo 13 de la Ley N° 2 de 1953 quedará así: Al fabricante, importador, comerciante o expendedor que haga circular sin el timbre correspondiente, los productos que tengan que llevarlos, o que utilicen para sus propios actos o contratos, timbres fiscales adquiridos con descuento para la reventa.

Artículo 15. El artículo 14 de la Ley N° 2 de 1953 quedará así: La defraudación fiscal se sancionará con multa no menor de dos (2) veces ni mayor de diez (10) veces la suma defraudada, o arresto de un mes a un año, sin perjuicio de las demás sanciones fiscales previstas para cada impuesto en otras leyes que sean distintas de la pena de multa.

Artículo 16. Quedan derogados los artículos 15, 16 y 17 de la Ley N° 2 de 1953.

Artículo 17. El artículo 18 de la Ley N° 2 de 1953 quedará así: Cuando el interesado no acredite previamente que está a paz y salvo con el Tesoro Nacional, por concepto del Impuesto sobre la Renta, no podrá ser autorizados, permitidos o admitidos por los funcionarios públicos, los actos o contratos que se indican a continuación:

- 1º Entrega de mercancías por las Aduanas;
- 2º La celebración de contratos con el Estado, con los Municipios y con las instituciones autónomas y semi-autónomas, excluidas las bancarias;
- 3º Las inscripciones de las escrituras públicas sujetas al pago del impuesto de registro;
- 4º Los pagos que efectúe el Tesoro Nacional o Municipal, excepto los correspondientes a los sueldos, salarios o remuneraciones por servicios prestados;
- 5º Expedición y renovación de patentes comerciales o industriales.

Artículo 18º Las sanciones contempladas en esta Ley o en cualquier otra por defraudaciones fiscales, serán impuestas en las Provincias de Panamá y Colón, en primera instancia, por el Administrador General de Rentas Internas o el Administrador General de Aduanas según el caso; y en segunda instancia, en la misma vía gubernativa, por el Organó Ejecutivo.

En las demás Provincias dichas defraudaciones fiscales serán decididas, en primera instancia, por los Administradores Provinciales respectivos y en segunda instancia, por el Administrador General de Rentas Internas.

Artículo 19. Cuando la Ley prevea la pena de comiso para los responsables de contrabando o de defraudación fiscal, su imposición compete a los funcionarios fiscales en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 20. Los recaudadores y empleados de manejo que retengan o se apropien fondos pertenecientes a la Nación serán sancionados con arresto subsidiario, a razón de un balboa por día

por las sumas retenidas o apropiadas, sin perjuicio de las penas que por delito de peculado o por cualquier otro previsto en el Código Fiscal y Leyes especiales les impongan el Órgano Judicial.

El arresto subsidiario no podrá exceder de un año, pero dejará subsistente la obligación de pagar la parte de la suma que acredita la Nación y que no haya sido sustituido por el arresto.

La conversión en arresto en los casos contemplados en este artículo, la decretará en única instancia el Órgano Ejecutivo.

Artículo 21. Los impuestos retenidos de conformidad con el artículo 30 de la Ley 52 de 1941, sólo prescribirán a favor del patrono que haya hecho la retención después de transcurridos 15 años desde la fecha de la misma.

Artículo 22. Toda persona natural o jurídica que no haga la retención de las sumas correspondientes al Impuesto sobre la Renta estando obligada a ello, de acuerdo con las disposiciones que rigen en la materia, será responsable solidariamente con el contribuyente respectivo, del pago del Impuesto de que se trata.

Artículo 23. A partir de la fecha de la promulgación de esta Ley, la legislación de libros de contabilidad estará sujeta a las condiciones siguientes:

a) Los jueces del Circuito abrirán un registro de libros de contabilidad. La diligencia de apertura de este libro será firmada por el Juez, su Secretario y el Jefe de Rentas Internas del Ministerio de Hacienda y Tesoro o quien haga sus veces. Este libro podrá ser examinado por la Administración General de Rentas Internas y en él se harán las siguientes anotaciones:

- 1) Fecha de la legislación;
- 2) Naturaleza del libro legalizado; y
- 3) Numeración correlativa para cada libro y por cada entidad o persona.

b) Por ningún motivo y bajo responsabilidad del Juez respectivo, se podrá legalizar un libro de contabilidad sin la declaración de responsabilidad previa, firmada por el propietario o representante del negocio o industria, en la que conste que el libro anterior ha sido agotado.

Parágrafo: La legalización del nuevo libro deberá hacerse dentro del mes siguiente de la terminación del libro anterior.

c) La numeración correlativa deberá hacerse constar por el Juez en la diligencia de la legalización.

d) Los Jueces de Circuito, están obligados a enviar mensualmente a la Oficina de Rentas Internas una lista firmada por el Juez y su Secretario copia de la cual se conservará en el archivo del Tribunal, de todos los libros de contabilidad registrados durante el mes, con expresión de la fecha de la legalización, naturaleza del libro legalizado y numeración para cada libro y para cada entidad o persona.

La falta de cumplimiento de alguna de estas disposiciones hará responsable al Juez, y a su Secretario respectivo, e incurrirán en multa de diez a cincuenta balboas cada uno, que impondrá el respectivo Tribunal Superior, previa queja y comprobación del Administrador General de Rentas Internas.

Artículo 24. El artículo 4º del Decreto-Ley

Nº 24 de 30 de Mayo de 1953 quedará así: Las personas o empresas establecidas o que se establezcan dentro de cualquiera áreas de comercio internacional libre, operadas por la Zona Libre de Colón o cualquiera otra Zona Libre que exista o sea creada en el futuro, y mantengan negocios, oficinas o dependencias afiliadas o subsidiarias en la República, o fuera de dichas áreas libres, estarán obligadas al pago del Impuesto sobre la Renta conforme a la tarifa progresiva combinada prevista en el artículo 4º de la Ley Nº 2 de 19 de Enero de 1953 y de acuerdo con las modalidades que esta señala, o señalen leyes futuras que se expidan sobre la materia.

Las personas y empresas mencionadas en el párrafo anterior que no mantengan negocios, oficinas o dependencias afiliadas o subsidiarias en la República fuera de dichas áreas exentas, cubrirán el Impuesto sobre la Renta o base de la tarifa progresiva combinada prevista en el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 2 de 4 de Enero de 1947, y de acuerdo con las modalidades que establece la Ley Nº 2 de 19 de Enero de 1953 en cuanto a la presentación de las declaraciones, según lo establecido en el artículo 1º de este Decreto-Ley Nº 24, todo ello en relación con las actividades o negocios que lleven a cabo dentro de dichas áreas o desde las mismas con el exterior.

Artículo 25. Derógase el primer párrafo del artículo 5º de la Ley 62 de 1917 que prohíbe la explotación de moneda nacional.

Artículo 26. El artículo 509 del Código Fiscal quedará así: El impuesto de muelleaje se hará efectivo aun cuando se usen otros muelles o se hagan los transportes de carga por las rampas o embarcaderos del puerto.

Exceptuáanse los casos en que el servicio de muelleaje se presta por concesionarios en virtud de contratos administrativos celebrados con el Gobierno Nacional.

Artículo 27. El artículo 1º del Decreto-Ley Nº 24 de 30 de Mayo de 1953 quedará así:

Las personas y empresas establecidas o que se establezcan dentro de cualquiera de las áreas de comercio internacional libre operadas por la Zona Libre de Colón, o cualquiera otra Zona Libre que exista o sea creada en el futuro cubrirán el Impuesto sobre la Renta, a base de la tarifa progresiva combinada prevista en el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 2 de 4 de Enero de 1947, y de acuerdo con las modalidades que establece la Ley Nº 2, de 19 de Enero de 1953, en cuanto a la presentación de las Declaraciones con base en una estimación de las utilidades y de las fechas de pagos, todo ello en relación con las actividades o negocios que lleven a cabo dentro de dichas áreas o desde las mismas con el exterior.

La tarifa predicha es la siguiente:

El 2% sobre el total de la renta gravable, además de las sumas que se obtengan en las siguientes operaciones que se deberán efectuar según los casos:

a) 1/2% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B. 2,400.00.

b) 1/2% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B. 3,600.00.

c) 1/2% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B. 4,800.00.

- d)  $\frac{1}{2}\%$  sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 6,000.00.  
 e)  $\frac{1}{2}\%$  sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 8,400.00.  
 f)  $\frac{1}{2}\%$  sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 12,000.00.  
 g)  $\frac{1}{2}\%$  sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 16,800.00.  
 h)  $\frac{1}{2}\%$  sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 22,800.00.  
 i)  $\frac{1}{2}\%$  sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 30,000.00.  
 j)  $\frac{1}{2}\%$  sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 38,400.00.  
 k) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 50,000.00.  
 l) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 60,000.00.  
 m) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 70,000.00.  
 n) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 80,000.00.  
 ñ) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 90,000.00.  
 o) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 100,000.00.  
 p) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 250,000.00.  
 q) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 500,000.00.  
 r) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 1,000,000.00.

Parágrafo: El Impuesto sobre la Renta Gravable fundada, o sea aquella que no proviene directamente del trabajo humano, será liquidado, cobrado y pagado con un recargo del veinte por ciento (20%), que se calculará sobre el Impuesto que se liquide conforme a la tarifa de que trata este artículo. El Organismo Ejecutivo queda facultado para rebajar el recargo hasta el diez por ciento (10%).

No se aplicará el recargo a que se refiere este parágrafo al impuesto que se liquida sobre la renta gravable fundada que se obtenga de bienes raíces sujetos al Impuesto de Inmuebles.

Parágrafo 2º El contribuyente, varón, soltero, mayor de veinticinco (25) años, que no esté obligado a suministrar alimentos a ninguna persona de acuerdo con el Código Civil, pagará el impuesto con un recargo del veinte y cinco por ciento (25%).

Parágrafo 3º Siempre que se trate de empleados permanentes públicos o particulares, que devenguen un sueldo, salario o remuneración, por los servicios personales que presten, el impuesto será liquidado y cobrado mensualmente sobre el sueldo, salario o remuneración correspondiente al mes anterior, aplicando proporcionalmente la tarifa de que trata este artículo.

Artículo 28. El Ministerio de Hacienda ordenará la compilación de todas las disposiciones vigentes, sobre los siguientes impuestos:

- Sobre la renta;
- Inmuebles; y
- Timbres Fiscales.

Dicha compilación tendrá una sección de ex-

plicaciones y ejemplos, para que el contribuyente comprenda mejor sus obligaciones.

A más tardar tres meses después de la aprobación de la presente Ley será puesto a la venta la compilación o compendio a que se refiere el presente artículo.

Artículo 29. Esta Ley mantiene en todas sus partes la vigencia del Decreto-Ley N° 24 de Mayo 30 de 1953, con excepción de las modificaciones que esta misma ley contempla.

Artículo 30. Esta Ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y regirá desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 8 de Febrero de 1954.

Ejecútese y publíquese,

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

## ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

### Ministerio de Gobierno y Justicia

#### RESUELVESE UNA CONSULTA

##### RESOLUCION NUMERO 285

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 285.—Panamá, Diciembre 4 de 1953.

El Alcalde Municipal de Soná, ha consultado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, si un concejal que ocupó un cargo municipal remunerado al comenzar el actual período del Concejo, y que durante él siguió actuando pero ya no desempeña ningún puesto público, ha perdido o no su carácter de edil, aun cuando la remuneración de su servicio fue pagada por la Tesorería Provincial, ya que el municipio en donde ejerció, estaba y está incorporado al régimen de unidad de caja de los municipios unificados.

Para dilucidar este punto se considera:

El artículo 12 del Decreto-Ley 27 de 31 de Mayo de 1947 sobre Estatuto Provisional de los Municipios, expresa lo siguiente:

Artículo 12. "Los concejales, titulares y suplentes deberán ser vecinos del municipio y reunir además las condiciones establecidas en los artículos 149, y 150 de la Ley 39, sobre elecciones populares. El cargo de concejal, titular o